

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000488 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0319 DEL 11 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A.”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

➤ **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 0023 del 14 de enero de 2011, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMAB–, otorgó a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. concesión de aguas superficiales con caudal de 80 litros por segundo, para uso de riego de vías, uso industrial y riego de zonas verdes por el término de cinco (5) años previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido acto administrativo.

Que conforme lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*”, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA adquirió competencia en relación con la gestión integral del recurso hídrico, para la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas en el área de su jurisdicción, otorgar las concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos.

Que en virtud de esta competencia se definió que los instrumentos administrativos de gestión ambiental tales como los permisos y concesiones que venían siendo tramitados por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMAB– sobre la cuenca del Río Magdalena, fueran gestionados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA. Es así que mediante los oficios No. 001583 del 2 de marzo de 2012, 001883 del 9 de marzo de 2012 y 005866 del 3 de julio de 2012 fueron remitidos por el DAMAB los expedientes contentivos de dichos instrumentos.

Que mediante escrito radicado con el No. 010319 del 21 de noviembre de 2012, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. solicita la modificación de la concesión otorgada sobre el río Magdalena, mediante la Resolución No. 0023 de 14 de enero de 2011, en el sentido de incluir a la empresa SOCIEDAD PORTUARIA GOLFO DE MORROSQUILLO S.A., como usuario autorizado para el desarrollo de las actividades industriales dentro del área de la instalación portuaria (riego de vías, riego de patios de almacenamiento, riego de zonas verdes, lavado de llantas, vehículos y/o maquinaria) con un caudal de 15 lts/seg, incluidos en la concesión de 80 lts/seg otorgada a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A.

Que mediante auto 01247 del 14 de Diciembre de 2012, la Corporación Regional Autónoma Regional del Atlántico – CRA, admitió la solicitud elevada por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. para la modificación de la concesión.

Que mediante oficio radicado con el No. 057 del 6 de enero de 2015, CEMENTOS ARGOS S.A. y GRUPO ARGOS S.A., solicitan la cesión total a favor del GRUPO ARGOS S.A. de la concesión de aguas superficial otorgada a CEMENTOS ARGOS S.A. mediante resolución No. 0023 del 14 de enero de 2011, en razón a la reestructuración de las instalaciones físicas de la planta de Barranquilla, derivadas de la reorganización de algunas de las operaciones de las empresas del GRUPO ARGOS S.A., y que produjo el cese de actividades de la planta productora de cemento.

Que mediante resolución No. 0135 del 19 de marzo de 2015 la Corporación Regional Autónoma Regional del Atlántico – CRA, autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivadas de la concesión de aguas superficiales a favor del GRUPO ARGOS S.A. destinada para el uso industrial y el riego de zonas verdes en un caudal de 80 lts/seg.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, con la finalidad de efectuar seguimiento ambiental a las actividades

Japok

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00 0 00 4 8 8 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0319 DEL 11 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A.”

desarrolladas por la empresa GRUPO ARGOS S.A., funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA- realizaron visita de inspección técnica el día 15 de septiembre de 2015 en las instalaciones del citado establecimiento, del cual se originó el Concepto Técnico No. 0001200 del 15 de Octubre de 2015.

Que mediante escrito radicado con el No. 011067 del 26 de noviembre de 2015, el GRUPO ARGOS S.A. solicitó a esta autoridad ambiental la renovación y modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0135 del 19 de marzo de 2015, en el sentido de modificar el uso de la concesión para riego de zonas verdes y humectación de vías. Dicho trámite fue iniciado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA- mediante auto No. 01696 del 28 de diciembre de 2015.

Que mediante auto No. 0319 del 11 de mayo de 2016, se efectuó cobro por la suma de \$16.496.057,09, por concepto de seguimiento ambiental a la empresa GRUPO ARGOS S.A., para la vigencia de 2016, cuya visita se realizó el 15 de septiembre de 2015, según Concepto Técnico No. 0001200 del 15 de Octubre de 2015, el cual sirvió de fundamento para la expedición del auto No. 01753 del 29 de diciembre de 2015 *“por medio del cual se realizaron unos requerimientos a la empresa GRUPO ARGOS S.A en Barranquilla.”*

Que mediante escrito radicado ante esta autoridad ambiental bajo el número 011081 del 05 de julio de 2016, el señor Camilo José Abello Vives, en calidad de representante legal de la empresa GRUPO ARGOS S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto de cobro No. 0319 del 11 de mayo de 2016.

➤ **DEL RECURSO DE REPOSICION**

Que entre los argumentos del recurso interpuesto por el apoderado de la empresa GRUPO ARGOS S.A., señala lo siguiente:

“En el concepto técnico No 0001200 del 15 de octubre de 2015 se consignaron los siguientes aspectos de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de la Resolución No. 00001753 de 2015 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa Grupo Argos S.A en Barranquilla”:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La empresa GRUPO ARGOS S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva de inversión en todo tipo de bienes muebles e inmuebles y especialmente en acciones, cuotas, aportes o cualquier tipo de participación”

“En la visita técnica de seguimiento ambiental de aguas superficiales perteneciente a la empresa Grupo Argos S.A., se observaron los siguientes hechos de interés:

La empresa tiene como actividad productiva la inversión en todo tipo de bienes e inmuebles y específicamente en acciones, cuotas, partes o cualquier otro tipo de participación.

La empresa Grupo Argos S.A., realiza captación de aguas proveniente del río Magdalena para el riego de zonas verdes y humectación de vías para los proyectos de urbanismo. El agua captada en conducida hasta la antigua piscina de aguas industriales de CEMENTOS ARGOS S.A. y luego destinada al uso anteriormente mencionado”

Se cita de igual manera en el concepto técnico lo siguiente:

“Al momento de la visita no se detectaron factores que signifiquen riesgos evidentes al ambiente”.

El cobro establecido por la CRA mediante Resolución No. 00000319 de 11 de mayo de 2016, corresponde al año 2016 y se fundamenta en la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual, la CRA estableció el cobro de los servicios de

zapata

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000000488 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0319 DEL 11 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A.”

evaluación y seguimiento de Licencia Ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

(...)

De igual manera, en los considerandos del acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, la CRA considera:

“De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la suma de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización de impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro”

“Que la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello la sociedad Grupo Argos S.A, se entiende como usuario de alto impacto”.

El agua captada de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No.0023 de 2011, era destinada por Cementos Argos S.A. para el proceso de producción de cementos y actividades asociadas como la extracción de la materia prima de la cantera Pavas (humectación de las vías), actividades que son catalogadas como de alto impacto.

*La sociedad Grupo Argos S.A es una razón social totalmente diferente a Cementos Argos S.A., y de conformidad con lo evidenciado por la CRA en la visita de inspección técnica el día 15 de septiembre de 2015 (el cual motivó el concepto técnico No. 0001200 del 15 de octubre de 2015), se pudo evidenciar que no son actividades de **ALTO IMPACTO**. Por el contrario, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 000036 de 2016 obedecen a actividades de **MENOR IMPACTO***

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Que como fundamentos de hecho y de derecho señala el apoderado de la entidad recurrente lo siguiente:

1. “Mediante resolución No. 000036 de 2016, la CRA estableció el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencia Ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental. En el artículo 5 de la Resolución No. 000036 de 2016 de la CRA se definen para el cobro de las tarifas por seguimiento ambiental los tipos de actividades según su impacto (...).”

2. “Sea lo primero aclarar a la CRA que las sociedades Grupo Argos S.A y Cementos Argos S.A son dos razones sociales diferentes.

Grupo Argos S.A., identificada con Nit No. 890900266-3, desarrolla en la ciudad de Barranquilla proyectos de urbanismo, actividades que requieren del mantenimiento de zonas verdes y control de emisión fugitiva de material particulado por acción eólica y tránsito de vehículos y maquinarias asociadas a los citados proyectos.

A la fecha, la sociedad Grupo Argos S.A., hace captación de aguas superficiales del río Magdalena, cuyo uso se destinará solo para el mantenimiento de zonas verdes y la humectación de vías, esto de conformidad con los usos permitidos por la Resolución No. 0023 de 2011.

De conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 000036 de 2016 la actividad que desarrolla Grupo Argos S.A se puede catalogar como de menor impacto.

Cementos Argos S.A., identificada con Nit No. 890100251-0, desarrolla actividades de producción de cemento y minería (extracción de materiales pétreos para la producción cementera), es decir, actividades que son catalogadas como de alto impacto de conformidad con lo dispuesto en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000488 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0319 DEL 11 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A.”

Resolución No. 000036 de 2016. Sin embargo, esta sociedad no es la titular de la concesión de aguas, ni la operadora, ni la titular del predio beneficiario del permiso ambiental”

3. “En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales o bienes comunes del departamento del Atlántico y con la finalidad de efectuar seguimiento ambiental a las actividades desarrolladas por Grupo Argos S.A.; funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la CRA realizaron visita de inspección técnica el día 15 de septiembre de 2015 en las instalaciones del citado establecimiento, de lo cual se originó el concepto técnico No. 0001200 del 15 de octubre de 2015, en el que se consignaron los aspectos de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de la Resolución No. 00001753 de 2015 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa Grupo Argos S.A. en Barranquilla”:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La empresa Grupo ARGOS S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva de inversión en todo tipo de bienes muebles e inmuebles y especialmente en acciones, cuotas, aportes o cualquier tipo de participación”

“En la visita técnica de seguimiento ambiental de aguas superficiales perteneciente a la empresa Grupo Argos S.A., se observaron los siguientes hechos de interés:

La empresa tiene como actividad productiva la inversión en todo tipo de bienes muebles e inmuebles y específicamente en acciones, cuotas, partes o cualquier otro tipo de participación.

La empresa Grupo Argos S.A., realiza captación de aguas proveniente del río Magdalena para el riego de zonas verdes y humectación de vías para los proyectos de urbanismo. El agua captada en conducida hasta la antigua piscina de aguas industriales de CEMENTOS ARGOS S.A. y luego destinada al uso anteriormente mencionado”

“Se cita de igual manera en el concepto técnico lo siguiente:

“Al momento de la visita no se detectaron factores que signifiquen riesgos evidentes al ambiente”

Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede afirmar que las actividades desarrolladas por Grupo Argos S.A. obedecen a actividades de **MENOR IMPACTO.**”

4. Mediante el Radicado No. 011067 del 26 de noviembre de 2015, el señor Alejandro Piedrahita, en su calidad de representante legal de Grupo Argos S.A., radicó ante la CRA, solicitud de renovación y modificación de la concesión de aguas superficiales las cuales serían captada del río Magdalena.

Los usos del agua solicitados a la CRA como objeto de la solicitud de modificación, obedecen a riego de zonas verdes y humectación de vías, es decir, que no se requiere para uso industrial, el cual era el uso que en su momento le daba Cementos Argos S.A al agua captada. Por el contrario, el nuevo uso solicitado será para el riego de zonas verdes y humectación de vías, es decir, actividades de MENOR IMPACTO de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 000036 de 2016.

5. “En atención a lo dispuesto en el Decreto Único Nacional 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en el Capítulo 3. Licencias Ambientales, Sección 1. Disposiciones Generales, se tiene:

ARTICULO 2.2.2.3.1.1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Alcance de los proyectos, obras o actividades: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo.

Japod

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00 0 00 4 8 8 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0319 DEL 11 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A.”

6. “En el mismo sentido y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Nacional No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” se tiene:

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada

Así las cosas y en atención a lo dispuesto en la Sección 2, competencia y exigibilidad de la licencia ambiental, se tiene:

Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Haciendo revisión de los proyectos, obras o actividades listadas en los artículos antes citados, se tiene que los proyectos, obras o actividades desarrolladas por Grupo Argos S.A no requieren de Licencia Ambiental. En este sentido, se puede afirmar que estas no producen deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente ni introduce modificaciones considerables o notorias al paisaje. En otras palabras, no son proyectos de alto impacto como los cataloga la CRA en el auto No 0000319 de 11 de mayo de 2016, y por el cual establece el siguiente monto a cobrar:

Instrumento de control	Servicios de Honorarios
Concesión de agua	\$16.496.057,09

Por último, si esta Autoridad considera que la actividad no puede ser calificada como de menor impacto, le ruego tener en cuenta que la misma puede ser considerada de impacto moderado, en tanto es completamente factible la recuperación del área a las condiciones iniciales, en virtud de las intervenciones que serán adelantadas con ocasión al desarrollo inmobiliario del predio.

Lo anterior encuentra asidero en la definición adoptada por esta Autoridad en el artículo 5 de la Resolución 036 de 2016, por lo que servirá de fundamento a la petición subsidiaria del presente recurso de reposición.

PETICIÓN PRINCIPAL

Sírvase reponer el artículo primero de la resolución 0000319 del 11 de mayo de 2016, en el sentido de MODIFICAR el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas para el periodo 2016 como una actividad de MENOR IMPACTO. Lo anterior, teniendo en cuenta que las actividades que desarrolla por Grupo Argos S.A para el año en curso no presentan mayor impacto por tratarse de riego para el mantenimiento de zonas verdes y la humectación de vías, actividades completamente diferentes y distintas a las desarrolladas en el pasado por Cementos Argos S.A. Así pues, teniendo en cuenta que las actividades que desarrolla hoy en día Grupo Argos S.A. en el predio en cuestión son de menor impacto, se solicita ajustar el cobro de servicio de seguimiento con base en la siguiente cifra:

Instrumento de control	Servicios de Honorarios
Concesión de agua	\$1.332.485,94

Suprat.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000 000 488 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0319 DEL 11 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A.”

PETICION SUBSIDIARIA

De no acogerse la petición principal, de manera subsidiaria solicito calificar la actividad como de IMPACTO MODERADO, y en consecuencia, ajustar el cobro por seguimiento a la concesión de aguas, cumpliendo lo establecido en la tabla 49 de la resolución 036 de 2016, así:

<i>Instrumento de control</i>	<i>Servicios de Honorarios</i>
<i>Concesión de agua</i>	<i>\$2.520.870,17</i>

➤ **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000488 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0319 DEL 11 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A.”

2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *“Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”*

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ¹ hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los

¹ Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000 000 488 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0319 DEL 11 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A.”

viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que para el caso que nos compete, conforme lo establecen los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se verifica que el recurso de reposición fue interpuesto contra un acto de carácter particular y concreto, auto No. 0000039 del 11 de mayo de 2016, ante el funcionario que emitió la decisión, con las formalidades contempladas en la ley y dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal que tuvo lugar el día 21 de Junio de 2016.

ESTUDIO DEL RECURSO

Valorados los argumentos expuestos por el recurrente y de la información que reposa en el expediente No. 0201-317 que corresponde al seguimiento y control ambiental de la concesión de aguas superficiales de la mencionada sociedad, se evidencia lo siguiente:

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla –DAMAB–, mediante Resolución No.0023 de fecha 14 de enero de 2011, otorgó a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. (PLANTA CARIBE) ubicada en la Vía 40 Las Flores del Distrito de Barranquilla, por el término de cinco años, una concesión de aguas superficiales con un caudal asignado de 80 litros por segundo, 24 horas 7 días, 3.600 m³/mes, para uso de riego de vías, uso industrial y riego de zonas verdes.

Que de la evaluación técnica realizada por funcionarios de la Oficina de Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión ambiental del DAMAB, que sirvieron de consideraciones técnica para otorgar dicha concesión, se determinó que de acuerdo a los aspectos encontrados, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., al desarrollar su actividad de elaboración de cemento se identifica que el impacto generado es de **complejidad alto**.

Mediante comunicado radicado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico bajo el No. 010319 el 21 de noviembre de 2012, la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. solicita modificación de la concesión otorgada mediante la Resolución No.0023 de fecha 14 de enero de 2011, en el sentido de **incluir a la empresa SOCIEDAD PORTUARIA GOLFO DE MORROQUILLO S.A. – SPGM como un usuario autorizado para el desarrollo de las actividades industriales en el área de la instalación portuaria tales como el riego de vías, riego de patios de almacenamiento, riego de zonas verdes, lavado de llantas, vehículos y/o maquinarias**, con un caudal a autorizar para el uso de la empresa SPGM S.A. de 15 lts/seg, equivalente a 1.296 m³/día o 38.880 m³/mes, incluidos dentro de la concesión de 80 lts/seg equivalentes a 6.912 m³/día o 207.360 m³/mes autorizados a CEMENTOS ARGOS S.A.

En dicha comunicación se expone, que tal solicitud se deriva del proceso de escisión de los negocios cementero y portuario, sin que ello amerite la modificación física del actual sistema de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje autorizado mediante la Resolución No. 0023 del 14 de enero de 2011. Además indica que **la solicitud de modificación no implica el aumento del caudal inicialmente concedido, ni la modificación del término por el cual se otorgó la autorización ambiental, ni obras civiles que impliquen inversiones adicionales, ni establecimiento de servidumbres, toda vez que su alcance se limita a la inclusión de SPGM como usuaria autorizada dentro de la concesión que continuará en cabeza de CEMENTOS ARGOS S.A., quien como titular de la misma, asumirá**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000000488 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0319 DEL 11 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A.”

el pago de los servicios de evaluación, seguimiento y tasa por uso del agua derivadas por la autorización ambiental.

Esta solicitud, fue atendida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, profiriendo el auto 01247 del 14 de Diciembre de 2012, en el cual se estableció la responsabilidad solidaria de las dos empresas considerando que ambas son beneficiarias del recurso hídrico.

El 06 de enero de 2015 mediante escrito radicado ante esta autoridad ambiental bajo el No. 000057, la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. solicita autorización para la cesión total a favor del GRUPO ARGOS S.A. de la concesión de aguas superficial otorgada a la primera según resolución 0023 del 14 de enero de 2011.

Cabe señalar que en dicha solicitud, si bien se advierte como justificación para realizar la referida cesión el hecho de la reestructuración de las instalaciones físicas de la planta de Barranquilla, derivada de la reorganización de algunas de las operaciones de las empresas del GRUPO ARGOS S.A., y el cese de actividades de la planta productora de cemento, **se requirió que las condiciones de la autorización para la cesión de la concesión de aguas superficiales a favor del GRUPO ARGOS S.A. fueran, en relación al uso permitido, para el riego de vías, uso industrial, y riego de zonas verdes, con un caudal de 80lts/seg.** En este sentido, fue autorizada la cesión por parte de esta autoridad ambiental, mediante resolución No. 0135 del 19 de marzo de 2015 a favor del GRUPO ARGOS S.A.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte de la empresa GRUPO ARGOS S.A. en relación al permiso de concesión de aguas superficiales, el funcionario de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA- realizó visita de inspección técnica el día 15 de septiembre de 2015 en las instalaciones del citado establecimiento, del cual se originó el Concepto Técnico No. 0001200 del 15 de Octubre de 2015, que sirvió de fundamento para la expedición del auto No. 00001753 de 29 de Diciembre de 2015 *“Por medio del cual se hacen unos requerimientos al GRUPO ARGOS S.A.”*.

Que mediante auto No. 0319 del 11 de mayo de 2016, se efectuó cobro al GRUPO ARGOS S.A., por concepto del servicio de seguimiento ambiental a la concesión de aguas superficiales que le fue cedida por CEMENTOS ARGOS S.A, correspondiente a la anualidad 2016, por la suma de \$16.496.057.09, como usuario de alto impacto, considerando el impacto ambiental generado por la actividad productiva que desarrolla la empresa GRUPO ARGOS S.A, según lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016.

La clasificación del GRUPO ARGOS S.A. como usuario del alto impacto, configura para la empresa recurrente el principal motivo de inconformidad, y aclara que GRUPO ARGOS S.A. y CEMENTOS ARGOS S.A. son dos razones sociales diferentes; que el GRUPO ARGOS S.A. desarrolla proyectos de urbanismo, actividades que requieren del mantenimiento de zonas verdes y control de emisiones fugitivas de material particulado por acción eólica y tránsito de vehículos y maquinaria asociadas a los citados proyectos, para lo cual viene haciendo uso de la captación de aguas superficiales del Río Magdalena, por lo que expone dicha actividad se puede catalogar como de menor impacto.

En igual forma expone el recurrente que CEMENTOS ARGOS S.A., desarrolla actividades de producción de cemento y minería (extracción de materiales pétreos para la producción cementera), es decir, actividades que son catalogadas como de alto impacto de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No.000036 de 2016. Sin embargo, esta sociedad no es la titular de la concesión de aguas, ni la operadora, ni la titular del predio beneficiario del permiso ambiental predio

En relación a lo expuesto por el recurrente se verifica que la empresa GRUPO ARGOS S.A., dentro del giro social de sus negocios, conforme lo demuestra el certificado de existencia y representación expedido por Cámara de Comercio de Medellín, aportado por la empresa recurrente, desarrolla como actividades principales, además de la inversión en bienes muebles e inmuebles, en acciones, cuotas aportes o cualquier tipo de participación, en sociedades, ente, organizaciones, fondos o cualquier otra figura legal que permita la inversión de recursos, desarrolla la actividad de explotación de la industria del cemento, y la producción de mezclas de concretos y de cualesquiera otros materiales o artículos a base de cemento, cal o arcilla; la adquisición y la enajenación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00 0 00 4 8 8 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0319 DEL 11 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A.”

minerales o yacimientos de minerales aprovechables en la industria de cemento y sus similares, entre otras, actividad catalogada como de **alto impacto**.

Situación muy distinta es que, a la fecha de la visita técnica del 15 de septiembre de 2015, la concesión no estaba siendo empleada en la actividad cementera (uso industrial) porque esta había cesado tal como fue informado en el comunicado del 06 de enero de 2015; para ese momento la concesión, pese a que el titular de la concesión de aguas subterráneas es el GRUPO ARGOS S.A., se pudo evidenciar que estaba siendo empleada por SITUM S.A. para el riego de zonas verdes y humectación de las vías. Sin embargo, solo hasta el 26 de noviembre de 2015, GRUPO ARGOS S.A. solicita la renovación y modificación de la concesión de aguas superficiales en relación al uso de manera exclusiva para el riego de zonas verdes y humectación de vías, excluyéndose el uso industrial.

No obstante, en la misma comunicación del 6 de enero de 2015, se solicitó la cesión de dicha concesión de aguas superficiales para el riego de vías, riego de zonas verdes y **uso industrial**, se resalta que para efectos de la autorización de la cesión se mantuvo éste último uso, pero el recurrente para efectos del cobro por seguimiento, realizado mediante el auto No. 0000319 del 11 de mayo de 2016, solicita no considerar dicho uso en razón de no estar realizando la actividad industrial de producción de cemento.

Resulta pertinente manifestar que, como quiera que al momento de la expedición del auto No 0000319 de mayo de 2016, no se conocía el valor del proyecto, pues no existe información reportada por la empresa recurrente², no fue viable para esta entidad adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental señalados en la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy MADS, se procedió a aplicar las tablas de cobro definidas en la Resolución No. 000036 de 2016 previa categorización del usuario.

Ahora bien, es importante señalar que la categorización de un usuario como menor, moderado, mediano o alto impacto, conforme lo dispone el artículo 5 de la Resolución No. 000036 de 2016, no viene determinada solo por el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite, sino además, por el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, deberán considerarse los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que en relación al aprovechamiento del recurso hídrico, el caudal concesionado al GRUPO ARGOS S.A. (80 litros/segundo) para un término de cinco (5) años, en comparación con el caudal otorgado a otros usuarios, respecto a la oferta hídrica (Río Magdalena), se considera genera un impacto medio, por lo cual la empresa para efectos de seguimiento será considerado como un usuario de Impacto Medio.

Lo anterior teniendo en cuenta los índices de escasez de agua y la vulnerabilidad de los sistemas hídricos, indicadores que permitieron al IDEAM evaluar en forma indicativa la situación real de disponibilidad de agua en el país para abastecimiento y las posibles condiciones de sostenibilidad para el año 2015 y 2025, en la que se plantea una reducción progresiva de la oferta del recurso hídrico.³

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera procedente liquidar el valor cobrado a GRUPO ARGOS S.A. por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas superficiales para el periodo 2016 como una actividad de **IMPACTO MEDIO**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 000036 de 2016 para este tipo de actividades (tabla 49):

²En el expediente 0201-317 que corresponde a la concesión de aguas superficiales, no reporta información relativa al valor del proyecto, obra o actividad, el cual comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación.

³ Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM – Ministerio del Medio Ambiente. Estudio Nacional del Agua. Disponible en World Wide Web :

http://www.engr.colostate.edu/~neilg/ce_old/projects/Colombia/Colombia/cd1_files/spanish/12%20ena%20IDEAM%20study.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00 0 00 4 8 8 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0319 DEL 11 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A.”

Instrumento de control	Valor total por seguimiento
Concesión de agua	\$ 6.393.119,01

Que con el fin de precisar el procedimiento aplicado por esta Corporación para liquidar y cobrar el cargo por concepto de seguimiento ambiental, procedemos a explicarlo:

ARTICULO 10. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DEL CARGO DE SEGUIMIENTO: El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagara por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante el segundo semestre de cada año efectuara el seguimiento de la de licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificara mediante acto administrativo motivado al interesado el valor a cancelar por el año en curso. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia Financiera o la dependencia que haga sus veces. El usuario deberá consignar dicho valor dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la factura, en la cuenta que se señale para ello.

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

- Valor de Honorarios:** Se calculara teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.
Los “profesionales/días” requeridos para el servicio de seguimiento se establecen en las tablas No. 40, 41,42,43,44,45,46 y 47
- Valor de los Gastos de Viaje:** Se calcula aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en la tabla No 33.
El valor de la tarifa “vehículo por día incluido conductor” establecida en la tabla No. 33 valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina/ Aceite y lavado- mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla No. 33 referida a gastos de viaje.
- Valor de los Gastos de Administración:** Se calculara aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para estos casos será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

ARTICULO 11. CALCULO DEL VALOR DE SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL, PLANES DE CONTINGENCIAS, AUTORIZACIONES, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, INSCRIPCIONES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL: Las categorías, tiempo de dedicación y número de visitas de los profesionales o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, requeridos para el seguimiento de la licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, serán definidas para cada caso particular.

Las dedicaciones del personal para el seguimiento dependerán del tamaño de cada de proyecto, estableciéndose para el efecto cuatro categorías, conforme a las siguientes tablas:

(...)

Tabla 43. Honorarios de Seguimiento Planes de Contingencia, Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, Concesión de Agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones Atmosféricas,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00 0 00 4 8 8 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0319 DEL 11 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A.”

Table with 4 main sections: 3. Planes de Contingencia (Alto, Mediano, Moderado, Menor Impacto), 4. Prospeccion y Exploracion de Aguas (Alto, Mediano, Moderado, Menor Impacto), 5. Concesion de Aguas (Alto, Mediano, Moderado, Menor Impacto), 6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos (Alto, Mediano, Moderado, Menor Impacto). Rows include Dedication, Personal, Valor, Honorarios, Subtotal, Honorarios.

Tabla 33. Viáticos y Gastos de Transporte

Table with 4 main sections: 1. Licencia ambiental (Alto, Mediano, Moderado Impacto), 2. Planes de Manejo Ambiental (Alto, Mediano, Moderado Impacto), 3. Planes de Contingencia (Alto, Mediano, Moderado, Menor Impacto), 4. Prospeccion y Exploracion de Aguas (Alto, Mediano, Moderado, Menor Impacto), 5. Concesion de Aguas (Alto, Mediano, Moderado, Menor Impacto), 6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos (Alto, Mediano, Moderado, Menor Impacto). Rows include Valor del Viatico por dia, Viaticos al Proyecto, Dias de Visita, Gastos de Permanencia, Subtotal Gastos de Permanencia, Gastos de Transporte.

Handwritten signature 'Japax'

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000 000 488 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0319 DEL 11 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A.”

Tabla 46. Gastos de administración Seguimiento ambiental planes de Contingencia, Prospección y exploración de aguas, Concesión de Agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones Atmosféricas

3. Planes de Contingencia Alto Impacto	3. Planes de Contingencia Mediano Impacto	3. Planes de Contingencia Moderado Impacto	3. Planes de Contingencia Menor Impacto
\$ 739.952,26	\$ 592.063,22	\$ 508.859,73	\$ 355.889,59
\$ 3.699.761,30	\$ 2.960.316,08	\$ 2.544.298,65	\$ 1.779.447,97
4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Alto Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Mediano Impacto	3. Prospeccion y Exploracion de Aguas Moderado Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas subterranas Menor Impacto
\$ 660.487,04	\$ 500.856,08	\$ 336.152,70	\$ 257.472,70
5. Concesion de Aguas Alto Impacto	5. Concesion de Aguas Mediano Impacto	5. Concesion de Aguas Moderado Impacto	5. Concesion de Aguas subterranas Menor Impacto
\$ 3.299.211,42	\$ 1.278.623,80	\$ 504.174,03	\$ 266.497,19
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Moderado Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Menor Impacto
\$ 3.340.443,72	\$ 2.066.861,53	\$ 1.236.854,31	\$ 564.358,22

Tabla 49. Valores Totales Cobros de Seguimiento Ambiental Planes de Contingencia, Prospección y exploración de Aguas, Concesiones de agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones

3. Planes de Contingencia Alto Impacto	3. Planes de Contingencia Mediano Impacto	3. Planes de Contingencia Moderado Impacto	3. Planes de Contingencia Menor Impacto
\$ 3.699.761,30	\$ 2.960.316,08	\$ 2.544.298,65	\$ 1.779.447,97
4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Alto Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Mediano Impacto	3. Prospeccion y Exploracion de Aguas Moderado Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas subterranas Menor Impacto
\$ 3.302.435,18	\$ 2.504.280,40	\$ 1.680.763,49	\$ 1.287.363,49
5. Concesion de Aguas Alto Impacto	5. Concesion de Aguas Mediano Impacto	5. Concesion de Aguas Moderado Impacto	5. Concesion de Aguas subterranas Menor Impacto
\$ 16.496.057,09	\$ 6.393.119,01	\$ 2.520.870,17	\$ 1.332.485,94
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Moderado Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Menor Impacto
\$ 16.702.218,60	\$ 10.334.307,66	\$ 6.184.271,56	\$ 2.821.791,11

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el artículo primero del Auto No. 00000319 del 11 de mayo de 2016, “por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad GRUPO ARGOS S.A.”, el cual quedará así:

PRIMERO: La sociedad GRUPO ARGOS S.A., identificada con el Nit No. 890.900.266-3, representada legalmente por el señor Camilo José Abello Vives, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá cancelar la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$ 6.393.119,01), por concepto de seguimiento ambiental,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00 0 00 4 8 8 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0319 DEL 11 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A.”

correspondiente al año 2016, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0000036 de enero 22 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, “por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto No. 00000319 del 11 de mayo de 2016, continúan vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **09 AGO. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Japok.
Exp. 0201- 317
Elaboró: Rhinney Salas – Abogada Contratista 
Revisó: Ing. Lilibiana Zapata - Gerente Gestión Ambiental